FOLLETO INFORMATIVO DE
HISPAVIMA CAPITAL PRIVADO S.C.R., S.A.

Este Folleto Informativo recoge la información necesaria para que el inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión que se le propone y estará a disposición de los accionistas en el domicilio de la Sociedad Gestora de la Sociedad. No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso, con la debida actualización de este Folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") donde pueden ser consultados.

La responsabilidad sobre el contenido y veracidad del Folleto y el DFI (en caso de que lo hubiere), corresponde a la Sociedad Gestora, la CNMV no verifica el contenido de dichos documentos.

FOLLETO INFORMATIVO DE
HISPAVIMA CAPITAL PRIVADO S.C.R., S.A.

Los términos que en este Folleto informativo aparezcan escritos con inicial mayúscula y no estén expresamente definidos en el mismo tendrán el significado que a dichos términos se les atribuya en el Contrato de Gestión.

CAPÍTULO I. LA SOCIEDAD

1. Datos generales de la Sociedad

La sociedad anónima de capital-riesgo HISPAVIMA CAPITAL PRIVADO S.C.R., S.A. (la "**Sociedad**" o la "**SCR**") se constituyó como sociedad anónima mediante escritura autorizada por el Notario de Murcia D. José Miguel Orenes Barquero el día 3 de agosto de 2022, bajo el número 1.932 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Murcia al tomo 3.604, folio 34, hoja número MU-108374, inscripción 1ª. Se transformó en sociedad de capital-riesgo por decisión del accionista único con fecha 22 de noviembre de 2022, elevada a público mediante escritura de fecha 22 de noviembre de 2022, autorizada por el Notario de Murcia D. José Miguel Orenes Barquero, con el número 2.594 de orden de su protocolo.

La Sociedad tiene una duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones como sociedad de capital-riesgo el 1 de enero de 2023, o bien en la fecha de inscripción como sociedad de capital-riesgo en la CNMV si ésta fuese posterior al día 1 de enero de 2023, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**") y demás disposiciones que resulten de aplicación.

La Sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("**OCDE**") y de acuerdo con el artículo 26 de los Estatutos Sociales en relación con los criterios de inversión y normas para la selección de valores.

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá extender su objeto principal a:

a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta por ciento (50%) por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

c) La inversión en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("**LECR**").

d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

El CNAE correspondiente a la actividad principal de la Sociedad es el 6430.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

2. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por sus estatutos sociales (los "**Estatutos Sociales**", cuya versión vigente a fecha de registro del presente Folleto se adjunta al mismo como **ANEXO I**), este Folleto informativo, y, en su defecto, por la LECR, por la LSC, y por las demás disposiciones que le sean aplicables.

Cualquier cuestión litigiosa que pueda derivarse de la interpretación o ejecución del presente Folleto, o la documentación relacionada con él directa o indirectamente, entre la Sociedad Gestora y los inversores de la Sociedad o entre los inversores entre sí, se interpretará de conformidad con la normativa española y se someterá a los tribunales de la ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

3. Administración, dirección y gestión de la Sociedad

(i) Sociedad Gestora

La gestión y representación de la Sociedad corresponde a Altamar Private Equity S.G.I.I.C., S.A.U., sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Paseo de la Castellana, 91, Planta 8, 28046 Madrid, con N.I.F. A-84144625, constituida por tiempo indefinido como sociedad gestora de entidades de capital riesgo en virtud de escritura de fecha 27 de octubre de 2004, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Manuel Richi Alberti, con el número 3.915 de orden de su protocolo. Transformada en sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva mediante escritura de fecha 18 de enero de 2016, autorizada por el Notario de Madrid, Don Manuel Richi Alberti, con el número 135 de orden de su protocolo. Modificó su denominación por la que utiliza actualmente en virtud de escritura de fecha 6 de abril de 2016, otorgada ante el Notario de Madrid, Don Andrés de la Fuente O'Connor, con el número 735 de orden de su protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 20.619, folio 185, hoja M-365063, inscripción 1ª e inscrita en la CNMV con el número 247 (la "**Sociedad Gestora**").

La Sociedad Gestora está administrada por un Consejo de Administración teniendo sus miembros y sus directivos una reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Asimismo, la mayoría de los consejeros y todos los directivos cuentan con conocimientos y experiencia adecuados en materias financieras o de gestión empresarial. La composición del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora puede ser consultada en los registros de la CNMV.

Las funciones de la Sociedad Gestora son las descritas en la LECR. Con el fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con sus actividades, y de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la LECR, la Sociedad Gestora contará con un seguro de responsabilidad civil profesional o mantendrá a estos

efectos los recursos propios adicionales previstos en la LECR.

A fecha del presente Folleto, la Sociedad Gestora ha delegado las funciones de gestión de riesgos y cumplimiento normativo en Altamar CAM Partners, S.L., y las funciones de Servicios Jurídicos y Contables y Tareas de administración (art. 94 b) 2, 5, 6 y 7 RD 1082/2012 de IL) en Altamar Fund Services, S.L., sociedades pertenecientes a su Grupo. Además, la Sociedad Gestora ha delegado las funciones de auditoría interna en Informa Consulting Compliance, S.L.

(ii) Comité de Inversión

La Sociedad Gestora constituirá dentro de su organización un comité de inversión (el "**Comité de Inversión**") compuesto por cuatro miembros que coordinará sus actividades en relación con las inversiones y desinversiones a realizar por la Sociedad y en el que se llevará a cabo el análisis y estudio de los proyectos de inversión y desinversión que resulten más beneficiosos para la Sociedad. La Sociedad Gestora podrá contar con los servicios de asesoramiento que considere convenientes en este sentido.

(iii) Junta General de accionistas

La Junta General de la Sociedad será convocada y celebrada en la forma y con los requisitos establecidos por la ley y los Estatutos Sociales.

(iv) Otros órganos de la Sociedad

La Sociedad no tiene prevista la constitución de un comité de supervisión u otro órgano similar del que participen los Inversores salvo lo descrito anteriormente.

4. Depositario

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 50 de la LECR, la Sociedad ha designado como depositario a BNP PARIBAS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, con domicilio en c/ Emilio Vargas 4 - 28043 (Madrid) y N.I.F. número W-0011117-I, e inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la CNMV con el número 240 (el "**Depositario**").

El Depositario garantiza que cumple los requisitos establecidos en la LECR, y, por remisión de ésta, en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su normativa de desarrollo, y en el Reglamento Delegado (UE) 231/2013.

Las funciones del Depositario son las descritas en la LECR, y, por remisión de ésta, en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su normativa de desarrollo, y en el Reglamento Delegado (UE) 231/2013.

A la fecha del presente Folleto, el Depositario no ha delegado las funciones de custodia.

5. Auditor

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 67.6 de la LECR, la Junta de Accionistas de la Sociedad designará a los auditores de cuentas en el plazo de seis meses desde el momento de constitución de la Sociedad y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, y dicho auditor recaerá en alguna de las personas o entidades a las que se refiere el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio.

6. Intermediarios financieros que proporcionen financiación u otros servicios

A la fecha del presente Folleto no se han suscrito acuerdos con intermediarios financieros para que financien o ejecuten operaciones en instrumentos financieros o presten servicios de compensación y liquidación de operaciones o préstamo de valores.

7. El patrimonio y las Acciones de la Sociedad

(i) Acciones de la Sociedad

El capital social está representado por acciones nominativas de UN (1) EURO de valor nominal cada una, de una misma clase y serie, numeradas correlativamente; se representarán mediante títulos que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales (las "**Acciones**").

A fecha del presente Folleto, el capital social está totalmente suscrito e íntegramente desembolsado.

La suscripción y transmisión de las Acciones se regirán por lo previsto en los Estatutos Sociales, la LECR y la LSC.

(ii) Derechos de reembolso y separación

No se admitirán reembolsos totales o parciales de las Acciones a solicitud de los Inversores.

No se recogen derechos de separación de la Sociedad para los accionistas distintos de los previstos en la LSC.

(iii) Trato equitativo

La Sociedad Gestora garantiza un trato equitativo a todos los inversores en los términos previstos en la LECR y los Estatutos Sociales.

(iv) Perfil de los potenciales accionistas a quien va dirigida la oferta de la Sociedad

Las acciones de la Sociedad se dirigen a inversores considerados clientes profesionales tal y como éstos se definen en el artículo 194 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, y a aquellos inversores aptos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 de la LECR o norma que la sustituya.

La suscripción de Acciones por potenciales nuevos inversores se formalizará de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, la LECR y la LSC.

Los inversores deben ser conscientes de que la participación en la Sociedad entraña riesgos relevantes y considerar si se trata de una inversión adecuada a su perfil inversor. Antes de suscribir el correspondiente compromiso de inversión en la Sociedad los inversores deberán considerar, comprender y aceptar el contenido de este Folleto y, en particular, los factores de riesgo (los "**Factores de Riesgo**") que se relacionan en el **ANEXO II** de este Folleto.

Ni las Acciones ni la Sociedad han sido aprobadas (o rechazadas) por la comisión del mercado de valores estadounidense ("U.S. Securities and Exchange Commission" o "SEC") ni por cualquier otra comisión de valores o autoridad regulatoria estadounidense (federal ni

estatal). Asimismo, las mencionadas autoridades no han confirmado la exactitud o determinado la adecuación de este Folleto. Las Acciones no han sido registradas en virtud de la Ley de Valores estadounidense de 1933 o sus modificaciones ("Securites Act") o al amparo de las leyes de valores de ningún estado de Estados Unidos. Por lo tanto, las Acciones únicamente serán ofrecidas fuera de los Estados Unidos de América de conformidad con la excepción a la necesidad de registro prevista en la Regla S ("Regulation S") de la Securities Act.

(v) Procedimiento de valoración

Las Acciones de la Sociedad se valorarán de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en España.

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la LECR y demás disposiciones que la desarrollan o que la pudiesen desarrollar.

(vi) Gestión del riesgo de liquidez de la Sociedad

Con el fin de facilitar la administración de la Sociedad y reducir el número de solicitudes de desembolso, la Sociedad Gestora establecerá los mecanismos de gestión del riesgo de liquidez que aseguren que la Sociedad cuenta en todo momento con fondos disponibles suficientes para hacer frente a sus obligaciones de pago. A estos efectos, la Sociedad Gestora podrá establecer un nivel mínimo de efectivo que garantice el objetivo propuesto.

CAPÍTULO II. POLITICA DE INVERSIONES, PROGRAMA DE INVERSIÓN Y PERIODO DE INVERSIÓN

La Sociedad, al constituirse como una sociedad de capital-riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la LECR, tendrá las especialidades previstas en los artículos 13 y 16 de la LECR, respecto al coeficiente de inversión obligatorio y a porcentajes máximos de inversión.

La Sociedad deberá invertir al menos el sesenta por ciento (60%) de su activo computable en los siguientes activos:

a) Acciones u otros valores o instrumentos financieros que puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de aquéllas y participaciones en el capital de empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal de conformidad con el artículo 9 de la LECR.

b) Préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, cuya rentabilidad esté completamente ligada a los beneficios o pérdidas de la empresa de modo que sea nula si la empresa no obtiene beneficios.

c) Otros préstamos participativos a empresas que se encuentren dentro de su ámbito de actividad principal, hasta el treinta por ciento (30%) del total del activo computable.

d) Acciones o participaciones de otras entidades de capital-riesgo o en entidades extranjeras similares que reúnan las características siguientes:

    a. Estar domiciliadas en un Estado miembro de la OCDE; y

    b. Ejercer, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades típicas de las entidades de capital-riesgo, cualquiera que sea su denominación o estatuto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la LECR, la Sociedad podrá invertir hasta el cien por cien (100%) de su activo computable sin incumplir el coeficiente obligatorio de inversión en otras ECRs constituidas conforme a dicha ley y en entidades extranjeras que reúnan las características indicadas anteriormente, sin necesidad de cumplir con los coeficientes de diversificación de la inversión del artículo 16 de la LECR.

En todo caso, los límites, requisitos y criterios establecidos en la política de inversiones de la Sociedad descritos en los Estatutos Sociales se deben entender sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Sociedad de los porcentajes de inversión en determinados activos y demás requisitos y limitaciones fijados por la LECR y demás normativa que resulte de aplicación.

Objetivo de gestión

El objetivo de la Sociedad es generar valor para sus accionistas mediante la suscripción de compromisos de inversión en fondos y vehículos de inversión en capital-riesgo (*private equity*) global y, particularmente dedicados a la inversión en empresas de tamaño medio y grande, ya establecidas, así como en cualquier otro segmento del mercado de capital-riesgo global (las "**Entidades Participadas**"), en los términos y condiciones y con los límites incluidos en los Estatutos Sociales.

Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de Entidades Participadas, si bien la Sociedad respetará en todo caso los límites de diversificación y limitación de inversiones previstos en la LECR.

En particular, al menos el noventa por ciento (90%) del activo computable de la Sociedad estará formado por activos susceptibles de ser incluidos en el coeficiente obligatorio de la Sociedad regulado en el artículo 13.3 de la LECR. La Sociedad cumplirá con este coeficiente de inversión desde el primer año a contar desde su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV sin acogerse, por tanto, a ninguno de los supuestos de incumplimiento temporal previstos en el artículo 17.1 de la LECR. A los efectos del presente apartado, la Sociedad Gestora verificará que la Sociedad cumple efectivamente con el coeficiente obligatorio mencionado al final de cada año.

Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá fundamentalmente en Entidades Participadas domiciliadas en Europa o Estados Unidos o que inviertan a su vez en compañías que operen, principalmente, tengan el centro de sus operaciones o cuyo negocio se encuentre situado en Europa o Estados Unidos. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá realizar inversiones en jurisdicciones distintas de las anteriores si surgieran oportunidades que fueran de su interés.

Estrategias de inversión

La Sociedad invertirá, con carácter general, en fondos y vehículos de inversión de nueva creación (mercado primario), así como mediante compra de participaciones de terceros (operaciones de secundario), o coinvirtiendo en operaciones de inversión directa con otras entidades o con terceros (co-inversiones), en los términos y condiciones y con los límites incluidos en los Estatutos Sociales.

La inversión de los activos de la Sociedad se orientará por la Sociedad Gestora siguiendo distintas estrategias de inversión para cada ejercicio.

Tipos de entidades en las que se pretende participar y criterios para su selección

Las inversiones se seleccionarán por la Sociedad Gestora atendiendo a su potencial de revalorización y riesgo limitado, además de atender a la experiencia del equipo gestor de las Entidades Participadas, a su capacidad de generación de beneficios y a los mercados en los que materializan sus inversiones.

La Sociedad Gestora integrará los riesgos de sostenibilidad en sus decisiones de inversión, incorporándolos en los *due diligence* y siendo un factor a tomar en consideración en la selección de inversiones. Para ello, la Sociedad Gestora utilizará una metodología propia, basada en análisis internos para los cuales podrá utilizar datos facilitados por los gestores de las Entidades Participadas, por las propias Entidades Participadas o por proveedores externos. Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

La Sociedad Gestora de la Sociedad no toma actualmente en consideración las incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad de sus decisiones de inversión, dada la falta de unos estándares técnicos aprobados y la necesidad de recibir la información pertinente de los gestores de los fondos en los que invierte. Para más información puede acudir a: https://www.altamarcam.com/esg-4/.

Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en las Entidades Participadas se mantendrán hasta que se produzca la disolución y liquidación de dichas entidades, siempre y cuando este periodo no exceda de la duración de la Sociedad. No obstante, cuando la Sociedad Gestora lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones de la Sociedad en las Entidades Participadas con anterioridad a su liquidación incluso dentro del periodo de inversión cuando aprecie circunstancias que así lo aconsejen.

Tipos de financiación que concederá la Sociedad

Para el desarrollo de su objeto principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, de conformidad con lo previsto en la LECR.

Financiación ajena de la Sociedad

La Sociedad podrá financiarse con recursos ajenos siempre que se cumplan los criterios establecidos en la legislación vigente.

La Sociedad podrá igualmente suscribir líneas de avales o seguros de caución a fin de desarrollar su objeto social.

Periodo de inversión

La Sociedad Gestora podrá realizar inversiones para la Sociedad en Entidades Participadas objeto de la Política de Inversión dentro de los cuatro (4) años siguientes a la firma del Contrato de Gestión, ampliable por periodos sucesivos de doce (12) meses adicionales cada uno de ellos, por decisión del órgano de administración de la Sociedad (el "**Periodo de Inversión**"). Finalizado el Periodo de Inversión, la Sociedad Gestora únicamente podrá realizar inversiones para la Sociedad, en los siguientes términos:

a) Realizar inversiones, desembolsos o pagos derivados de obligaciones resultantes de contratos y compromisos de fecha anterior a la finalización del Período de Inversión;

b) Realizar o ejecutar inversiones ya comprometidas durante el Periodo de Inversión

(incluyendo aquellos supuestos en los que exista una carta de intenciones firmada o documento similar).

Política de distribución de resultados

La política de distribución de resultados de la Sociedad estará presidida por el principio de reinversión de los retornos recibidos de las inversiones / desinversiones. No obstante, (i) tras la materialización de una desinversión por la Sociedad en alguna de las Entidades Participadas o (ii) tras la percepción por aquélla de dividendos o de intereses de éstas, se adoptarán los acuerdos sociales oportunos (ya sean de reducción de capital con devolución de aportaciones, o de devolución de prima de emisión, o de distribución de dividendos o dividendos a cuenta), a fin de que, conforme a la legislación aplicable, se pueda acordar la distribución entre los accionistas al total neto de los rendimientos o dividendos percibidos por la Sociedad si éstos así lo decidieran, una vez deducidos los gastos operativos de la Sociedad (incluidas las comisiones devengadas a favor de la Sociedad Gestora que correspondan) estimados para ese ejercicio.

Consecuencias derivadas de la inversión en la Sociedad

El inversor debe ser consciente de que la participación en la Sociedad implica riesgos relevantes y debe considerar si se trata de una inversión adecuada a su perfil inversor.

Antes de suscribir o adquirir Acciones de la Sociedad, los inversores deberán aceptar y comprender los factores de riesgo que se relacionan en el **ANEXO II** de este Folleto.

Mediante la adquisición de Acciones, el inversor asume expresamente frente a la Sociedad y la Sociedad Gestora, desde ese momento, todos los derechos y obligaciones derivados de su participación en la Sociedad.

CAPÍTULO III. COMISIONES Y GASTOS

1. Remuneración de la Sociedad Gestora

La remuneración a percibir por la Sociedad Gestora de la Sociedad en virtud del contrato de gestión suscrito entre ambas (el "**Contrato de Gestión**") es la que se indica en los apartados 1.1, 1.2 y 1.3 siguientes (las "**Comisiones**"). El importe de las Comisiones no incluye el impuesto sobre el valor añadido (IVA) o cualquier otro impuesto que, en su caso, pueda ser aplicable conforme a la legislación vigente en cada momento.

1. Comisión de Administración

La Sociedad Gestora o, en su caso, la sociedad en la que ésta pudiera delegar las funciones de administración recibirá de la Sociedad, en concepto de comisión de administración (la "**Comisión de Administración**") una cantidad igual al cero coma cero treinta por ciento (0,030%), que se calculará sobre los siguientes importes (la "**Base de Cálculo de Administración**").

(i) Durante los cuatro primeros años desde la entrada en vigor del Contrato de Gestión, la Comisión de Administración se calculará sobre el Patrimonio Total Comprometido en Inversiones Subyacentes ("**PTC**"). A estos efectos, Se entiende por Patrimonio Total Comprometido en Inversiones Subyacentes la parte desembolsada del compromiso suscrito en la correspondiente inversión subyacente —o precio pagado por la parte desembolsada en el caso de secundarios— más, en su caso, la cantidad pendiente de desembolso según se refleje en los *capital accounts*, o documento de posición equivalente disponibles que emitan los respectivos gestores de las inversiones en cartera

en el momento del cálculo. En el caso de las Co-inversiones se entiende por Patrimonio Total Comprometido la cuantía desembolsada en cada momento más las cantidades pendientes de desembolso en cada momento, si las hubiera.

(ii) A partir del quinto año desde la entrada en vigor del Contrato de Gestión, la Comisión de Administración se calculará sobre el patrimonio neto de la Sociedad.

Para el cálculo de la Comisión de Administración se incluirá también el valor del Legacy Portfolio en caso de que éste exista. No se cobrará Comisión de Administración respecto de las inversiones de la Sociedad en fondos o vehículos de inversión gestionados o asesorados por la Sociedad Gestora (los "**Fondos Altamar**").

La Comisión de Administración se devengará diariamente, se calculará trimestralmente y se abonará por trimestres vencidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente de la Sociedad Gestora a la Sociedad. Los trimestres comenzarán el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre, excepto el primer trimestre, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Contrato de Gestión y finalizará al término del trimestre natural entonces en curso, así como el último trimestre, que finalizará en la fecha de distribución a los accionistas de la cuota de liquidación de la Sociedad (debiéndose proceder, en su caso, a la regularización de la Comisión de Administración abonada).

2. Comisión de Gestión

Como contraprestación a sus labores de gestión, la Sociedad Gestora recibirá la comisión de gestión (la "**Comisión de Gestión**") que se describe a continuación, y que resultará de la suma de la Comisión de Inversión y la Comisión de Monitorización que se describen en los apartados (a) y (b) siguientes y que se calculará sobre los siguientes importes (la "**Base de Cálculo de Gestión**"):

(i) Durante los cuatro primeros años desde la fecha de formalización del compromiso en cada Inversión Subyacente la Comisión de Gestión se calculará para cada una de ellas sobre PTC.

(ii) A partir del quinto año desde la fecha de formalización del compromiso en cada Inversión Subyacente: PTC menos el coste de adquisición de las Inversiones Subyacentes que hubieran sido desinvertidas por los mismos ("**Coste Vivo**").

a) La Sociedad Gestora recibirá, en concepto de comisión de gestión (la "**Comisión de Inversión**") una cantidad que se calculará de la siguiente forma:

(i) para inversiones en el mercado primario, la Comisión de Inversión será una cantidad igual al cero coma trescientos setenta por ciento (0,370%) de la Base de Cálculo de Gestión.

(ii) para operaciones de secundario y coinversiones, la Comisión de Inversión será igual al cero coma setecientos por ciento (0,700%) de la Base de Cálculo de Cálculo de Gestión.

Para el cálculo de la Comisión de Inversión no se tendrá en cuenta el valor del Legacy Portfolio en caso de que éste exista ni las inversiones de la Sociedad en Fondos Altamar en las que la Sociedad estuviera pagando a la Sociedad Gestora comisión de gestión.

La Comisión de Inversión se devengará diariamente, comenzando el devengo el día de entrada en vigor del Contrato de Gestión, salvo en la parte correspondiente a la inversión directa en Fondos Altamar en el que la Comisión de Inversión se devengará retroactivamente desde el momento en que empiece a devengarse la comisión de gestión del respectivo Fondo

Altamar. Esta Comisión de Inversión se calculará trimestralmente y se abonará por trimestres vencidos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente de la Sociedad Gestora a la Sociedad. Los trimestres comenzarán el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre de cada año, excepto el primer trimestre, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Contrato de Gestión y finalizará al término del trimestre natural entonces en curso, así como el último trimestre, que finalizará en la fecha de distribución a los accionistas de la cuota de liquidación de la Sociedad (debiéndose proceder, en su caso, a la regularización de la Comisión de Inversión abonada).

b) La Sociedad Gestora o, en su caso, la sociedad en la que ésta pudiera delegar las funciones de monitorización recibirá de la Sociedad, en concepto de comisión de monitorización (la "**Comisión de Monitorización**") una cantidad igual al cero coma cien por ciento (0,100%) de la Base de Cálculo de Gestión.

Para el cálculo de la Comisión de Monitorización no se tendrá en cuenta el valor del Legacy Portfolio en caso de que éste exista ni las inversiones de la Sociedad en Fondos Altamar.

La Comisión de Monitorización se devengará diariamente, se calculará trimestralmente y se abonará por trimestres vencidos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la factura correspondiente de la Sociedad Gestora a la Sociedad. Los trimestres comenzarán el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio y el 1 de octubre, excepto el primer trimestre, que comenzará en la fecha de entrada en vigor del Contrato de Gestión y finalizará al término del trimestre natural entonces en curso, así como el último trimestre, que finalizará en la fecha de distribución a los accionistas de la cuota de liquidación de la Sociedad (debiéndose proceder, en su caso, a la regularización de la Comisión de Monitorización abonada).

En todo caso, la suma de la Comisión de Administración y la Comisión de Gestión no será inferior a veinticinco mil (25.000€) euros anuales (la "**Comisión Mínima**"). En consecuencia, la Sociedad Gestora recibirá la Comisión de Administración y la Comisión de Gestión calculadas de conformidad con lo previsto en los apartados de más arriba o, si la suma de ambas así calculadas fuera inferior a la Comisión Mínima, esta última.

3. Comisión de Éxito

No se reconoce a la Sociedad Gestora ninguna comisión de éxito por la gestión de la Sociedad.

No obstante lo anterior:

(A) es posible que corresponda a la Sociedad Gestora recibir una comisión de éxito (*success fee / carried interest*) de los Fondos Altamar en los que pueda invertir la Sociedad. En ese caso, dicha comisión de éxito se calculará en los términos previstos en los documentos legales constitutivos del correspondiente vehículo de inversión.

(B) En caso de que la Sociedad efectuara de manera directa inversiones en operaciones de secundario y coinversiones, la Sociedad Gestora tendrá derecho a un importe en concepto de Comisión de Éxito que se calculará agrupando las inversiones efectuadas en un mismo trienio ("**Vintage**"), comenzando el primer trienio en la fecha en la que se produzca la primera inversión directa mediante una operación de secundario o coinversión, y que será del doce coma cinco por ciento (12,5%) del rendimiento neto acumulado

por la Sociedad procedente de las operaciones de secundario y coinversiones del Vintage correspondiente, siempre y cuando la Sociedad haya percibido, por el total de las citadas operaciones de secundario y coinversiones de dicho Vintage, una cantidad equivalente a una tasa interna de retorno o rentabilidad (TIR) anual del ocho por ciento (8%) compuesta anualmente y calculada diariamente sobre la base de un (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días y neta del pago de la propia Comisión de Éxito, en su caso, sobre el importe resultante de deducir del importe efectivamente suscrito y desembolsado por la Sociedad en las operaciones de secundario y coinversiones correspondientes a dicho Vintage, aquellos importes (procedentes de dichas inversiones efectuadas mediante operaciones de secundario y coinversiones) que se hubieran distribuido previamente a la Sociedad en concepto de reembolso parcial, distribución de resultados o devolución de aportaciones.

A efectos del cálculo de la Comisión de Éxito descrita en este apartado, (a) se considerará "operación de secundario" a aquellas inversiones de la Sociedad que no resulten de una suscripción en el mercado primario sino de la adquisición de participaciones/acciones/intereses titularidad de terceros, aunque se hayan estructurado mediante vehículos de propósito especial de nueva creación para agrupar a todos los inversores que participen en la operación; y (b) se considerarán "coinversiones" aquellas inversiones directas de la Sociedad en las empresas que constituyen el objeto típico de inversión de las entidades de *private equity* coinvirtiendo con Fondos Altamar y/o con terceros, aunque tales inversiones se realicen a través de vehículos de propósito especial que agrupen a todos los coinversores. En ningún caso se considerará operación de secundario o coinversión aquellas inversiones que haya realizado la sociedad a propuesta de su órgano de administración.

La Comisión de Éxito se devengará diariamente. El importe que corresponda abonar por la Sociedad a la Sociedad Gestora en concepto de Comisión de Éxito en relación con cada uno de los Vintages se determinará por la Sociedad Gestora y se comunicará a la Sociedad junto con la información soporte que haya sido utilizada para su cálculo según se ha indicado en los párrafos anteriores.

La Sociedad Gestora como entidad con derecho a recibir las comisiones y remuneraciones de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Gestión estará obligada a devolver a la Sociedad los importes recibidos a lo largo de la vida de la misma que excedan de sus derechos económicos en virtud de lo previsto en el Contrato de Gestión.

La Sociedad Gestora establecerá los mecanismos adecuados en cada supuesto para evitar la duplicidad de comisiones en aquellos casos en los que la Sociedad invierta en fondos o vehículos de inversión gestionados o asesorados por la Sociedad Gestora.

2. Remuneración del Depositario

El Depositario percibirá una comisión de la Sociedad como contraprestación por su servicio de depositario (la "**Comisión de Depositaría**") cuyo cálculo se realiza de acuerdo con los siguientes tramos:

(i) Para los primeros 100 millones de euros de patrimonio neto se aplicará una comisión del 0,04%.

(ii) Para el tramo entre 100 y 200 millones de euros de patrimonio neto se aplicará una comisión del 0,035%.

(iii) Por encima de 200 millones de euros de patrimonio neto se aplicará una comisión del 0,030%.

Asimismo, el Depositario establece un mínimo anual de 7.000 euros.

La Comisión de Depositaria se devengará diariamente y se liquidará trimestralmente. De conformidad con la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadida ("**LIVA**"), la Comisión de Depositaria que percibe el Depositario está actualmente exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido ("**IVA**").

3. Otros gastos de la Sociedad

Serán de cuenta de la Sociedad los gastos que se consideren razonablemente imputables al desarrollo de su objeto social y del Programa de Inversión, incluyendo, a título meramente enunciativo y sin limitación los Gastos de Estructuración y Gastos Operativos que se mencionan a continuación:

(i) Gastos de Estructuración: Se entenderán como tales (i) los gastos de constitución, adquisición y estructuración de la Sociedad como sociedad de capital-riesgo, (ii) los derivados de la adopción de cuantos acuerdos sociales resulten necesarios para adaptar la estructura de la Sociedad y sus estatutos sociales a las disposiciones del Contrato de Gestión; y (iii) cualesquiera otros gastos incurridos por la Sociedad para el establecimiento de la estructura del Programa de Inversión.

(ii) Gastos Operativos: Se considerarán como tales los gastos correspondientes (incluyendo el IVA aplicable, en su caso) a la gestión del día a día de la Sociedad y al desarrollo de su objeto social. Dichos Gastos Operativos comprenderán, sin limitación y a título de ejemplo, gastos incurridos para la preparación y envío de informes y notificaciones, asesoramiento en relación con la entrada de nuevos accionistas, asesoramiento legal, fiscal, auditoría, valoraciones, contabilidad y administración (todos ellos distintos de los servicios administrativos recogidos en la cláusula 7 del Contrato de Gestión), depositaría, aranceles notariales y costes de registro, comisiones bancarias, gastos derivados de las reuniones mantenidas por el Comité de Inversión de la Sociedad Gestora, gastos de viajes, gastos de asistencia a las reuniones de socios de las empresas en las que la Sociedad participe, directa o indirectamente, primas de seguros, intereses, tasas e impuestos y costes de cualesquiera asesores externos cuyos servicios sean necesarios en relación con el análisis, mantenimiento, supervisión, protección y liquidación de las inversiones de la Sociedad, así como costes y gastos de asesores externos debidamente documentados soportados por la Sociedad Gestora en nombre de la Sociedad, en ambos casos en relación con propuestas de inversión que no se materialicen por cualquier motivo o causa y, en general, cualesquiera gastos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Sociedad, no imputables al servicio de gestión de la misma.

(iii) La Sociedad será responsable del pago de cuantos tributos, tasas y cantidades impuestas por ley venga obligada a satisfacer. Igualmente, la Sociedad estará obligada al pago de los gastos de naturaleza extraordinaria en los que incurra fuera del curso ordinario de sus actividades.

CAPÍTULO IV. INFORMACIÓN A LOS ACCIONISTAS

De conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 de la LECR, la Sociedad Gestora proporcionará a los inversores la siguiente documentación/información:

(a) El folleto informativo, que habrá de editarse por la entidad con carácter previo a su inscripción en el registro administrativo.

(b) El informe anual, que estará integrado por las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de auditoría, todo cambio material en la información proporcionada a los partícipes o accionistas que se haya producido durante el ejercicio objeto del informe y la información sobre remuneraciones a la que se refiere el apartado 5 del artículo 67 de la LECR.

La Sociedad Gestora informará periódicamente a los inversores, y, en todo caso, como mínimo en el informe anual de:

a. El porcentaje de los activos de la Sociedad que es objeto de medidas especiales motivadas por su iliquidez, y

b. el perfil de riesgo efectivo de la Sociedad y los sistemas de gestión de riesgos utilizados por la gestora para gestionar tales riesgos.

Adicionalmente, comunicará a los inversores, de manera inmediata, cualesquiera nuevas medidas para gestionar la liquidez de la Sociedad, así como el cambio en el límite máximo de apalancamiento y en los derechos de reutilización del colateral.

En caso de recurrir al apalancamiento, la Sociedad Gestora informará periódicamente a los inversores, como mínimo en el informe anual:

(a) de los cambios en cuanto al nivel máximo de apalancamiento al que la Sociedad Gestora podría recurrir por cuenta de la Sociedad, así como todo derecho de reutilización de colaterales o garantías; y

(b) del importe total del apalancamiento empleado por la Sociedad.

CAPÍTULO V. RESPONSABILIDAD DEL CONTENIDO DEL FOLLETO

La Sociedad Gestora y el Depositario asumen la responsabilidad por el contenido de este Folleto y confirman que los datos contenidos en el mismo son conformes a la realidad y que no se omite ningún hecho susceptible de alterar su alcance a esta fecha.

El registro del presente Folleto por la CNMV no implica recomendación de suscripción o compra de los valores a que se refiere el mismo, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre la solvencia de la entidad emisora o la rentabilidad o calidad de los valores ofrecidos.

ALTAMAR PRIVATE EQUITY S.G.I.I.C., S.A.U.	**BNP PARIBAS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**

ANEXO I

ESTATUTOS SOCIALES DE

HISPAVIMA CAPITAL PRIVADO, S.C.R., S.A.

Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denominará HISPAVIMA CAPITAL PRIVADO, S.C.R., S.A. (la "**Sociedad**").

Artículo 2. Objeto social

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la LECR, el objeto social principal de la Sociedad consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de las bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("**OCDE**") y de acuerdo con el Artículo 26 de estos Estatutos en relación con los criterios de inversión y normas para la selección de valores.

La Sociedad podrá extender su objeto principal a:

a) La inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

b) La toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de Bolsas de Valores o cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la OCDE siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación.

c) La inversión en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la LECR.

d) La inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si alguna ley exigiera para el ejercicio de todas o algunas de las actividades expresadas algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos, o, en general, cualesquiera otros requisitos, tales actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos y, en su caso, deberán desarrollarse por medio de persona o personas que tengan la titulación requerida.

Artículo 3. Domicilio social

La Sociedad tendrá su domicilio en Calle Tomas Maestre, 1, Entresuelo, 30004 Murcia.

El órgano de administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional y (iii) acordar la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad.

Artículo 4. Duración y comienzo de actividades

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones como sociedad de capital-riesgo el 1 de enero de 2023, o bien en la fecha de inscripción como sociedad de capital-riesgo en la Comisión Nacional del Mercado de Valores si ésta fuese posterior al día 1 de enero de 2023.

Título II. Capital Social

Artículo 5. Capital social

El capital social de la Sociedad es de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA

MIL SEISCIENTOS EUROS (5.990.600.-€); representado por 5.990.600 acciones ordinarias, nominativas de UN EURO (1,00.-€) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas, numeradas correlativamente de la 1 a la 5.990.600, ambas inclusive. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley.

Artículo 6. Prestación Accesoria

La totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad llevan aparejada una prestación accesoria de aportaciones de fondos bajo el régimen regulado en el presente artículo (la "**Prestación Accesoria**").

6.1. Contenido de la Prestación Accesoria

La totalidad de las acciones llevará aparejada la Prestación Accesoria consistente en aportar al patrimonio neto de la Sociedad, dentro del plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Sociedad como sociedad de capital-riesgo prevista en el Artículo 4, una cantidad máxima por cada acción de doce euros (12 €), cantidad que podrá ser desembolsada en una o varias ocasiones.

Los accionistas deberán realizar uno o varios desembolsos a solicitud del órgano de administración de la Sociedad a instancias de la Sociedad Gestora, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

6.2. Solicitudes de las Aportaciones de Fondos

Los requerimientos a los accionistas de realizar desembolsos totales o parciales a la Sociedad de los correspondientes Compromisos de Inversión hasta completar el importe total de la Prestación Accesoria se realizará mediante el envío de una solicitud por parte del órgano de administración de la Sociedad a instancias de la Sociedad Gestora al accionista correspondiente ("**Solicitudes de Desembolso**"), cursada con, al menos, siete (7) días hábiles de antelación a la fecha en la que deba realizarse el desembolso, a través de una notificación en la que se incluirá el importe y el plazo para el desembolso, así como el importe de la Prestación Accesoria pendiente de desembolso.

Los accionistas deberán efectuar en tiempo y forma el desembolso en el plazo que se indique en la Solicitud de Desembolso en la cuenta bancaria de la Sociedad e indicada al efecto en la Solicitud de Desembolso. El órgano de administración de

la Sociedad adoptará los acuerdos que sean necesarios para la formalización de dichos desembolsos.

6.3. Destino de la Prestación Accesoria

Las aportaciones de fondos realizadas en desembolso de la Prestación Accesoria se destinarán a la adquisición de inversiones, de acuerdo con los criterios de inversión y normas de selección de valores previstos en el Artículo 26 de estos Estatutos, y al pago de las comisiones y gastos de la Sociedad.

6.4. Remuneración de la Prestación Accesoria

Los accionistas aportantes no percibirán ninguna retribución en concepto de la Prestación Accesoria adicional a los derechos que tengan reconocidos conforme a los presentes Estatutos.

6.5. Modificación de las Prestaciones Accesorias

La modificación y la extinción anticipada de la obligación de realizar la Prestación Accesoria habrá de ser aprobada con los requisitos previstos para la modificación de los Estatutos y requerirá, además, el consentimiento individual de todos los obligados.

6.6. Transmisión de las acciones que lleven aparejadas Prestaciones Accesorias

La transmisión *intervivos* de acciones que lleven aparejadas Prestaciones Accesorias se regirá por las disposiciones generales del Artículo 7 (relativo al régimen de transmisión de las acciones). En todo caso, el adquirente asumirá el importe de Prestación Accesoria pendiente de desembolso asociada a las acciones adquiridas.

6.7. Incumplimiento de la Prestación Accesoria

En el supuesto en que un accionista hubiera incumplido por cualquier causa, incluso involuntaria, su obligación de desembolsar en el plazo debido la parte de la Prestación Accesoria que le corresponda (incluso si el incumplimiento se considerase parcial), se devengará a favor de la Sociedad un interés de demora anual equivalente al interés legal del dinero, calculado sobre el importe requerido en la correspondiente Solicitud de Desembolso y desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de desembolso efectivo (o hasta la fecha de

amortización o de venta de las acciones del Accionista Incumplidor según se establece a continuación).

Si el accionista no subsanara el incumplimiento en el plazo de un (1) mes desde la fecha de la Solicitud de Desembolso, el accionista será considerado un "**Accionista Incumplidor**".

En virtud de la decisión del órgano de administración, a instancias de la Sociedad Gestora, el Accionista Incumplidor verá suspendidos sus derechos políticos (incluyendo aquellos relacionados con la participación en la junta general de accionistas u otro órgano similar, no computándose sus acciones ni a efectos de mayorías de constitución de junta ni a efectos de mayorías para la adopción del acuerdo) y económicos, compensándose automáticamente la deuda pendiente con las cantidades que, en su caso, le correspondieran con cargo a las distribuciones que realice de la Sociedad.

Adicionalmente, el órgano de administración de la Sociedad, a instancias de la Sociedad Gestora, podrá llevar a cabo cualquiera de las siguientes alternativas (o una combinación de ellas):

(a) Cumplimiento de la obligación con abono del interés de demora y daños y perjuicios

La Sociedad podrá exigir el cumplimiento de la obligación de desembolso con el abono del interés de demora mencionado y de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

(b) Exclusión del accionista

La Sociedad podrá excluir al accionista. El Accionista Incumplidor no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar el acuerdo que le excluya de la Sociedad, de conformidad con lo indicado anteriormente en relación con la suspensión de sus derechos políticos. Se aplicará lo previsto en los artículos 358 (escritura pública de reducción de capital social) y 359 (escritura pública de adquisición) de la LSC, y demás legislación aplicable, con las adaptaciones que procedan en virtud de lo previsto en este artículo.

(c) Enajenación de las acciones del Accionista Incumplidor

La Sociedad podrá enajenar las acciones del Accionista Incumplidor, por cuenta y riesgo del Accionista Incumplidor, tanto a favor de la Sociedad como a favor de terceros. Dicha venta se realizará por el valor razonable de las acciones del Accionista Incumplidor.

(d) Cláusula penal

Conforme al artículo 86.1 de la LSC, al artículo 127 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, y demás legislación vigente, el incumplimiento total o parcial de la prestación accesoria establecida en este artículo llevará acarreada una penalización (adicional a cualquier indemnización por daños y perjuicios e interés de demora) a abonar por el Accionista Incumplidor a la Sociedad. El importe de la pena será igual a la diferencia entre el valor razonable de las acciones y el valor nominal de las mismas.

Se indica expresamente que la cláusula penal prevista en este epígrafe (d) se podrá aplicar conjuntamente, a discreción de la Sociedad Gestora, con la exclusión del accionista prevista en el epígrafe (b) anterior, o con la enajenación de las acciones del Accionista Incumplidor prevista en el epígrafe (c) anterior.

Artículo 7. Transmisión de acciones

(a) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

(b) Periodo inicial de bloqueo ("*lock-up*")

Los accionistas no podrán enajenar sus acciones durante un periodo de dos (2) años

a contar desde la fecha de constitución de la Sociedad, o, en relación con las acciones emitidas en virtud de un aumento de capital social, desde el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de aumento de capital, salvo acuerdo de la junta general por acuerdo de la mayoría establecida en el apartado (b) del Artículo 20 de los presentes estatutos sociales.

(c) Transmisiones libres

Serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos *inter vivos* o *mortis causa*, tanto a título oneroso como a título gratuito, voluntarias o forzosas, a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley.

(d) Derecho de adquisición preferente

(d.1) Orden de preferencia

En todas las transmisiones *inter vivos* voluntarias de acciones no libres que un accionista efectúe, sean a título oneroso o gratuito, los restantes accionistas y, en su defecto, la Sociedad, tendrán un derecho preferente de adquisición de las acciones que se pretendan transmitir en proporción a su participación en el capital social.

En el supuesto de que fueran varias las personas interesadas en la adquisición, las acciones se distribuirán entre todas ellas a prorrata del porcentaje de su participación previa en el capital social de la Sociedad, atribuyendo las fracciones a la que la ostente mayor y, caso de igualdad, por sorteo.

(d.2) Procedimiento y plazos

El accionista que pretenda transmitir acciones deberá informar al potencial adquirente, durante el curso de las negociaciones, de la existencia del derecho de adquisición preferente. Dicho accionista no podrá admitir ninguna oferta por sus acciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dicho derecho.

El accionista que haya llegado a un acuerdo para transmitir acciones a un tercero (el "**Acuerdo**") deberá comunicarlo al órgano de administración de la Sociedad. El Acuerdo deberá tener carácter firme e irrevocable, sin perjuicio del posible ejercicio del derecho de adquisición preferente. A estos efectos, no se considerará

un Acuerdo, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

La comunicación del accionista al órgano de administración (la "**Notificación de la Transmisión**") deberá identificar plenamente las acciones afectadas, el adquirente y los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago); además, en todo caso, la Notificación de la Transmisión incluirá copia del Acuerdo. Si en la Notificación de la Transmisión se hace constar que el pago de la totalidad o de parte del precio está aplazado, para que las personas con derecho de adquisición preferente puedan adquirir dichas acciones será requisito previo que una entidad de crédito de primer orden garantice el pago del precio aplazado. En caso de transmisión gratuita *inter vivos* solo se requerirá identificar las acciones afectadas y proporcionar los datos personales del beneficiario propuesto.

El órgano de administración comprobará que -conforme a lo indicado en el primer párrafo de este apartado 6.(d.2)- el Acuerdo respeta el derecho de adquisición preferente: a) si no se respeta este derecho, el órgano de administración dispondrá del plazo de siete (7) días siguientes a la recepción de la Notificación de la Transmisión para comunicárselo al accionista, de modo que la transmisión no podrá tener lugar y terminará el procedimiento; o b) si se respetan ambos derechos, el órgano de administración remitirá la Notificación de la Transmisión a los demás accionistas según el apartado 6.(d.1) titulado "orden de preferencia"; estos, dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiera remitido la Notificación de la Transmisión al último de ellos, podrán comunicar su decisión de ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas o alguna de las acciones a transmitir en los términos que a continuación se indican.

En el plazo de un (1) mes a contar desde la finalización del plazo del mes de la letra b) del párrafo anterior, la Sociedad podrá adquirir todas las acciones a transmitir o aquellas que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente por los accionistas indicados.

Con este fin, el órgano de administración convocará la Junta General de accionistas a fin de adoptar el acuerdo de si la Sociedad ejerce su derecho de adquisición preferente.

En todos los casos, el derecho de adquisición preferente regulado en este apartado solo será ejercitable en caso de ejercitarse el derecho de adquisición preferente sobre la totalidad de las acciones a transmitir. En particular, en el caso de que ni los restantes accionista ni la Sociedad deseen adquirir las acciones a transmitir o

demandaran un número inferior de acciones a las inicialmente ofertadas, ni se hubiera denegado la autorización, el accionista que haya llegado al Acuerdo quedará libre para transmitir las acciones a la persona y en las condiciones que indicó en la Notificación de la Transmisión, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del último plazo indicado. Si no, caducará su derecho a transmitir y se tendrá que repetir, en su caso, todo el procedimiento.

El accionista transmitente deberá acreditar fehacientemente al órgano de administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la transmisión, que las condiciones de la transmisión coinciden todas ellas con las que figuraban en la Notificación de la Transmisión. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de opción real a favor de cada accionista según el apartado "orden de preferencia" del artículo 7.(d.1), ejercitable por estos o por la Sociedad en las condiciones previstas en el presente artículo.

Será requisito imprescindible para que pueda llevarse a cabo la transmisión, libre o sujeta a restricción, (i) la emisión por la Sociedad de un certificado sobre el contenido de los asientos del Libro Registro de Acciones Nominativas relativos a las acciones objeto de transmisión y que (ii) dicho certificado se acompañe al documento público por el que se formalice la transmisión.

(d.3) Valor razonable de las acciones

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el valor razonable de transmisión en las transmisiones *inter vivos*, excepto en los casos en que la Ley señale otro con carácter imperativo, será el menor de los siguientes:

1. El precio indicado en la Notificación de la Transmisión; o

2. El valor razonable de las acciones que determine un experto contable designado (el "**Experto**"), salvo acuerdo entre el accionista transmitente y los accionistas que ejerciten su derecho de adquisición preferente o la Sociedad, según sea el caso, por sorteo entre los siguientes auditores, o cualesquiera compañías sucesoras de ellos: *PricewaterhouseCoopers Auditores, KPMG Auditores, Ernst & Young, Deloitte, Grant Thornton, Mazars Auditores* y *BDO Auditores*; se excluirá del sorteo a los auditores de la Sociedad y, en su caso, de los accionistas.

   Este valor razonable se determinará en caso de: (i) manifestar cualquiera de los accionistas adquirentes o la Sociedad su disconformidad con dicho

precio mediante escrito de los accionistas dirigido al órgano de administración en el plazo de siete (7) días desde el ejercicio de su derecho de adquisición preferente o, en el caso de la Sociedad, manifestar tal disconformidad en la Junta General de accionistas indicada en el presente artículo; (ii) cualquier transmisión gratuita o (iii) cualquier transmisión a título oneroso distinto de la compraventa.

La valoración se realizará tomando el valor neto contable, y en su caso el valor neto contable consolidado, del último ejercicio cerrado de la Sociedad como nivel de referencia, sobre el cual la firma elegida acordará el valor de mercado considerando, entre otros elementos, los valores mobiliarios ponderados por puesta en equivalencia y las plusvalías intrínsecas de los activos inmobiliarios. El estudio y el resultado de la valoración se facilitarán al accionista transmitente y a los accionistas que ejerciten su derecho de adquisición preferente o la Sociedad. No se tendrá en cuenta la valoración del fondo de comercio, cartera de clientes, nombre comercial en el mercado, ni ningún otro valor intangible no contabilizado.

El Experto tendrá un plazo máximo de tres (3) meses para emitir su informe.

El valor razonable deberá calcularse al día de la Notificación de la Transmisión. El Experto deberá determinar el valor razonable de las acciones.

Los costes del Experto designado para la determinación del valor razonable de las acciones serán a cargo de:

(i) El accionista transmitente, en transmisiones *inter vivos*, en caso de que el valor razonable de las acciones sea inferior al precio convenido y comunicado por el accionista transmitente a la Sociedad; y

(ii) En caso de que el valor razonable de las acciones sea superior al precio comunicado por el accionista transmitente, por el accionista o accionistas que vayan a adquirir las acciones a prorrata del porcentaje de su participación previa en el capital de la Sociedad, en transmisiones *inter vivos*; y en caso de transmisiones *mortis causa* por el accionista o accionistas que vayan a adquirir las acciones a prorrata del porcentaje de su participación previa.

(e) Transmisión mortis causa

Salvo en los supuestos de transmisión *mortis causa* realizadas por un accionista con arreglo a lo previsto en el artículo 7.(c), que serán libres, en caso de fallecimiento de un accionista, los accionistas sobrevivientes, y en su defecto la Sociedad, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación si fueren varios los interesados, las acciones del accionista fallecido con arreglo al orden de preferencia, plazos y procedimiento previstos en el artículo 7.(d).

El precio de las acciones para el ejercicio de los derechos de adquisición preferente se pagará al contado y coincidirá con el valor menor conforme a lo previsto en el apartado "*Valor razonable de las acciones*" del artículo 7.(d).

La valoración se determinará conforme al sistema de valoración previsto anteriormente por el Experto, distinto del auditor de la Sociedad, si tuviere, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social.

Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres (3) meses desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria (si no, caducará este derecho de adquisición preferente). En su caso, las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley.

La comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el albacea o administrador patrimonial designado para administrar las acciones; en la comunicación se requerirá identificar al accionista fallecido y las acciones afectadas y proporcionar los datos personales del heredero o legatario, la valoración asignada de las acciones adjudicadas y el sistema adoptado para dicha valoración.

(f) Transmisión forzosa

La transmisión forzosa de las acciones se regirá por el artículo 125 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, si no lo hicieren los accionistas en cuanto a todas o algunas de las acciones embargadas, ejercer el derecho de adquisición preferente de dichas acciones.

La Sociedad podrá adquirir las acciones en caso de que no hayan sido objeto del derecho de adquisición preferente por los accionistas indicados.

En su caso, las acciones adquiridas de esta forma por la Sociedad deberán ser amortizadas o enajenadas, según lo dispuesto en la Ley.

(g) Consecuencias derivadas del incumplimiento

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo establecido en los presentes estatutos no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista a quien adquiera acciones incumpliendo lo previsto en los presentes estatutos.

Artículo 8. Usufructo de acciones

Queda prohibida la constitución voluntaria de derechos de usufructo sobre las acciones, salvo la constitución de usufructo en favor de las personas a las cuales se puedan transmitir libremente las acciones en los términos de lo previsto en el artículo 7.(c). El usufructo constituido deberá ser personal e intransmisible.

En caso de usufructo de acciones, el control y el ejercicio de los derechos políticos deberá corresponder en todo caso al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de sus derechos. La constitución o transmisión del usufructo sobre acciones deberá ser notificada a la Sociedad para su inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

Artículo 9. Prenda de acciones

En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.

Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Artículo 10. Embargo de acciones

En el caso de embargo de acciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo.

TÍTULO III. Sociedad Gestora, Depositario y órganos Sociales

Artículo 11. Delegación de la gestión

De conformidad con el artículo 29 de la LECR, la gestión de los activos de la Sociedad se delega a Altamar Private Equity, S.G.I.I.C., S.A., sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva de nacionalidad española regulada por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (la "**LIIC**"), debidamente autorizada para gestionar entidades de capital riesgo e inscrita en el correspondiente registro administrativo de la CNMV con el número 247 y con domicilio en Madrid, Paseo de la Castellana nº 91, 8ª planta (la "**Sociedad Gestora**").

La delegación de facultades a favor de la Sociedad Gestora se entenderá sin perjuicio de aquellas competencias de la Junta General y del Órgano de Administración de la Sociedad que resulten legalmente indelegables por así establecerlo la LSC.

Sin perjuicio de cualesquiera otras actividades que la Sociedad Gestora pueda realizar de conformidad con lo establecido en la LECR, la Sociedad Gestora podrá prestar servicios de asesoramiento a las entidades participadas de conformidad con la legislación aplicable en cada momento. Dichos servicios serán retribuidos en condiciones de mercado.

Artículo 12. Depositario

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la LECR, actuará como depositario de la Sociedad la entidad BNP Paribas, S.A., Sucursal en España, inscrita en el Registro de Entidades Depositarias de Instituciones de Inversión Colectiva de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 240, que será la encargada de la custodia de los valores y activos de la Sociedad, así como del ejercicio de las funciones que le atribuye la normativa vigente.

El depositario únicamente podrá resultar exento de responsabilidad en los supuestos recogidos en la normativa de instituciones de inversión colectiva, que resulta de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LECR..

Artículo 13. Órganos de la Sociedad

Los órganos rectores de la Sociedad son:

(i) la junta general de accionistas; y

(ii) el órgano de administración.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, se opta por delegar la gestión de los activos de la Sociedad a la Sociedad Gestora. En todo caso, el órgano de administración de la Sociedad será competente para el ejercicio de los derechos de la Sociedad en su calidad de socio o accionista de las entidades participadas por la Sociedad, en el marco de lo legalmente permitido.

De la Junta General

Artículo 14. Clases de juntas generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. La junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda junta general que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 15. Competencia para convocar

Las juntas generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores. El órgano de administración convocará la junta general siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley.

También deberá convocarla cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al órgano de administración para

convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la junta general por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 16. Convocatoria y constitución

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará mediante anuncio individual y escrito que será remitido por correo certificado con acuse de recibo, telegrama con acuse de recibo, burofax con acuse de recibo o cualquier otro medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los accionistas, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria.

La junta general se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta general ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la junta general deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general.

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórums de constitución, la junta general quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los

accionistas presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente. Sin embargo, para que la junta general pueda acordar válidamente los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 194 de la Ley será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

No obstante lo anterior, la junta general quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la junta general. La junta general universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 17. Asistencia y representación

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las juntas generales los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta general y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular.

La junta general podrá celebrarse, a elección del órgano de administración, de forma física, exclusivamente telemática o híbrida (es decir, que al mismo tiempo haya presencia física y asistencia telemática). Cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 182 y 182 bis de la Ley, será posible asistir a la junta general por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) cuando la Sociedad haya habilitado medios que (con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad) garanticen debidamente la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes, y la participación efectiva de los asistentes a la reunión (tanto para ejercitar en tiempo real sus derechos como para seguir las intervenciones de los demás asistentes). Para ello, en la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos de registro y formación de la lista de asistentes, y se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta y su adecuado reflejo en el acta.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por otra persona aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta general, en los términos y con el alcance establecido en la Ley.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la junta general tendrá valor de revocación.

En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la Ley no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Artículo 18. Mesa de la junta general

La mesa de la junta general estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un consejo de administración, serán Presidente y Secretario de la junta general quienes lo sean del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión.

El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la junta general y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

Artículo 19. Votación separada por asuntos

En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que

tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (por ejemplo, dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al artículo 230.3 de la Ley); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

Artículo 20. Mayorías para la adopción de acuerdos

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

a) Los acuerdos sociales se adoptarán con el voto favorable de accionistas cuyas acciones representen, al menos, el setenta por ciento (70%) del capital social de la Sociedad presente o representado en la Junta. No se computarán los votos en blanco.

b) Sin embargo, para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley, la autorización de la transmisión de acciones antes del transcurso del periodo inicial de bloqueo y la dispensa de los requisitos necesarios para acceder al cargo de administrador, se requerirá el voto favorable de accionistas cuyas acciones representen, al menos, el ochenta y cinco (85%) del capital social de la Sociedad presente o representado en la Junta.

Conforme a lo previsto en el art. 190.1, último párrafo, de la Ley se prevé expresamente que el accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria o excluirle de la sociedad.

Las acciones del accionista que se encuentre en conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

Del Órgano de Administración

Artículo 21. Modos de organizar la administración

La Sociedad será administrada, a elección de la junta general, por:

(i) un administrador único;
(ii) dos administradores solidarios;
(iii) dos administradores mancomunados; o

(iv) un consejo de administración.

Salvo dispensa de la junta general mediante acuerdo de la mayoría establecida en el apartado (b) del Artículo 20 de los presentes estatutos sociales, para ser nombrado administrador de la Sociedad, será necesario que el candidato sea mayor de 23 años.

Artículo 22. Competencia del órgano de administración

Es competencia del órgano de administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 23. Duración del cargo

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la junta general de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la Ley.

Si el órgano de administración de la Sociedad fuera un consejo de administración, y si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el consejo podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

Artículo 24. Retribución del órgano de administración

La remuneración de los administradores consistirá en una asignación fija en metálico que determinará la junta general. Dicha retribución se establecerá en junta general celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio al que se refiera la retribución o en que deba tener efectos su modificación.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce (12) meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce (12) meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente.

El devengo de la retribución se entenderá por trimestres vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya ejercido su cargo durante cada ejercicio en que permanezca vigente dicha remuneración.

El pago se efectuará por trimestres vencidos, dentro de los diez (10) primeros días del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate. Mientras la junta general no modifique la retribución vigente, se aplicará trimestralmente la última retribución acordada. En su caso, las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquel en el que la junta general apruebe la modificación de la retribución.

Si hubiera varios administradores, en los casos en que se produzca una vacante no cubierta durante parte del ejercicio, la fracción de la retribución que quedare sin asignar se atribuirá a los demás administradores a prorrata de la remuneración que a cada uno le correspondiera.

El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de estos y, en el caso del Consejo de Administración por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Lo previsto en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

Artículo 25. Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un consejo de administración, este estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la junta general la determinación del número concreto de consejeros.

El consejo de administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar, si así lo acuerda, a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no consejero, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El consejo de administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo de administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del consejo de administración al menos con tres (3) días de antelación. Será válida la reunión del consejo de administración sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, como mínimo, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un consejo de administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc.).

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del consejo de administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del consejo de administración.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría absoluta se determinará por

defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.).

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir a cualquier persona, el consejo de administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en cada comisión ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación del o de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo de administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil; además, será necesario que se celebre el contrato (o contratos) previsto en el artículo 249 de la Ley. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general, las facultades que esta hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas y, en general, las demás facultades que sean indelegables conforme a lo previsto en el artículo 249 bis de la Ley.

TÍTULO IV. Política de inversiones

Artículo 26. Criterios de inversión y normas para la selección de valores

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en el Folleto presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**") y todo ello en atención a lo previsto en el artículo 12 de la LECR.

26.1. Objetivo principal de inversión

El objetivo de la Sociedad es generar valor para sus accionistas mediante la suscripción de compromisos de inversión en fondos y vehículos de inversión en

capital-riesgo (*private equity)* global y, particularmente dedicados a la inversión en empresas de tamaño medio y grande, ya establecidas, así como en cualquier segmento del mercado de capital riesgo global.

26.2. Áreas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones

La Sociedad invertirá fundamentalmente en entidades domiciliadas en Europa o Estados Unidos o que inviertan a su vez en compañías que operen, principalmente, tengan el centro de sus operaciones o cuyo negocio se encuentre situado en Europa o Estados Unidos. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá realizar inversiones en jurisdicciones distintas de las anteriores si surgieran oportunidades que fueran de su interés.

26.3. Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de inversiones y fórmulas de desinversión

Con carácter general, las inversiones de la Sociedad en las entidades participadas se mantendrán hasta que se produzca la disolución y liquidación de dichas entidades, siempre y cuando este periodo no exceda de la duración de la Sociedad. No obstante, cuando la Sociedad Gestora lo estime conveniente, podrá enajenar posiciones de la Sociedad en las entidades participadas con anterioridad a su liquidación incluso dentro del periodo de inversión cuando aprecie circunstancias que así lo aconsejen.

26.4. Modalidades de intervención en entidades participadas

No existen porcentajes máximos y mínimos de participación en las entidades participadas en su caso. Con carácter general, se invertirá asumiendo posiciones minoritarias en las distintas entidades participadas.

No se prevé participación en los órganos de administración de las entidades participadas.

26.5. Diversificación

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de entidades participadas, si bien la Sociedad respetará en todo caso los límites de diversificación y limitación de inversiones previstos en la LECR.

En particular, al menos el noventa por ciento (90%) del activo computable de la Sociedad estará formado por activos susceptibles de ser incluidos en el coeficiente obligatorio de la Sociedad regulado en el artículo 13.3 de la LECR. La Sociedad cumplirá con este coeficiente de inversión desde el primer año a contar de su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV sin acogerse, por tanto, a ninguno de los supuestos de incumplimiento temporal previstos en el artículo 17.1 de la LECR. A los efectos del presente apartado, la Sociedad Gestora verificará que la Sociedad cumple efectivamente con el coeficiente obligatorio mencionado al final de cada año.

26.6. Financiación otorgada por la Sociedad

Para el desarrollo de su actividad, la Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente a entidades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, de conformidad con lo previsto en la LECR.

26.7. Financiación ajena de la Sociedad

La Sociedad podrá financiarse con recursos ajenos siempre que se cumplan los criterios establecidos en la legislación vigente.

La Sociedad podrá igualmente suscribir líneas de avales o seguros de caución a fin de desarrollar su objeto social.

TÍTULO V. Ejercicio Social y cuentas anuales

Artículo 27. Ejercicio Social

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 28. Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que

hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia junta general.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La junta general o el órgano de administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

No será de aplicación en la Sociedad la causa de separación prevista en el artículo 348 bis (apartados 1 y 4) de la Ley.

TÍTULO VI. Disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 29. Disolución y liquidación de la Sociedad

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

TÍTULO VII. Disposiciones Generales

Artículo 30. Sociedad unipersonal

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

Artículo 31. Ley aplicable

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos, el folleto informativo de la Sociedad y, en lo no previsto en ellos, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado ("**LECR**"), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2

de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**Ley**" o "**LSC**") y demás disposiciones que le sean aplicables.

* * *

ANEXO II

FACTORES DE RIESGO

La Sociedad presenta un perfil de riesgo elevado y la inversión en la Sociedad está sujeta a numerosos riesgos, entre los que cabe destacar los siguientes:

1. El valor de las inversiones de la Sociedad puede aumentar o disminuir.

2. Las inversiones efectuadas por la Sociedad en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas, dado que las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor.

3. La inversión en entidades no cotizadas puede requerir varios años para su maduración. En consecuencia, puede suceder que, siendo satisfactorios los resultados de la Sociedad a largo plazo, los resultados obtenidos por la Sociedad durante los primeros años de su funcionamiento como sociedad de capital-riesgo sean pobres.

4. Las comisiones y gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto de dichas comisiones y gastos tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial.

5. Los accionistas deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad.

6. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad y no se puede garantizar que los retornos objetivos de la Sociedad vayan a ser alcanzados.

7. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud del equipo de la Sociedad Gestora para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas.

8. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter legal, fiscal, o normativos, como la modificación de la normativa o su interpretación por parte de los organismos competentes o supervisores de la Sociedad y, en su caso, de sus accionistas, que podrían tener un efecto adverso sobre las inversiones o sobre su rentabilidad, o sobre la posibilidad de mantenerlas por la Sociedad o sus accionistas o sobre su régimen económico, financiero, jurídico. Además, no puede garantizarse que todas las inversiones de la Sociedad obtengan el tratamiento más eficiente desde un punto de vista fiscal para la Sociedad o sus accionistas.

   Asimismo, dada la naturaleza incipiente y los posibles cambios en las normativas y directrices aplicables en materia de ESG y sostenibilidad, es posible que la Sociedad

Gestora deba revisar las declaraciones realizadas en relación con la Sociedad en respuesta a la evolución de las directrices legales, reglamentarias o internas, o a los cambios en el enfoque del sector en relación con las clasificaciones y descripciones de ESG.

9. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión en la misma y podría llegar a ocurrir que la Sociedad no invierta el cien por cien (100%) de su patrimonio.

10. Aunque se pretende estructurar las inversiones de la Sociedad de modo que se cumplan los objetivos de inversión de la misma, no puede garantizarse que la estructura de cualquiera de las inversiones sea eficiente desde un punto de vista fiscal para un accionista particular, o que un determinado resultado fiscal vaya a ser obtenido.

11. Si la Sociedad incurre en alguna responsabilidad, los terceros que busquen satisfacción frente a dicha obligación podrían recurrir a los activos de la Sociedad.

12. La Sociedad podría ser obligada a indemnizar a la Sociedad Gestora y a cualquier parte vinculada con la misma por costes, responsabilidades y gastos que surjan en relación con los servicios prestados por la Sociedad Gestora a la Sociedad.

13. El endeudamiento de la Sociedad puede afectar a su rendimiento.

14. Las operaciones apalancadas, por su propia naturaleza, están sujetas a un elevado nivel de riesgo financiero.

15. Existe una notable incertidumbre en los mercados globales económicos y de capitales. Esto puede tener un impacto negativo en la rentabilidad y retornos de la Sociedad a largo plazo.

16. Riesgo de sostenibilidad: El riesgo de sostenibilidad de las Entidades Participadas dependerá, entre otros, de su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las Entidades Participadas que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución en su valoración y, por tanto, afectar negativamente a la valoración de la Sociedad. Por tanto, los accionistas deben ser conscientes de que los estándares en materia de sostenibilidad pueden influir en el proceso de toma de decisiones de inversión, el coste de la inversión y la valoración para la desinversión de cada entidad participada.

17. Riesgo de conflictos de interés: El riesgo consiste en la posible generación de situaciones en las que los intereses de la Sociedad Gestora, las Entidades Participadas y los empleados o personas vinculadas de éstas, entren en conflicto con los intereses de los accionistas, en el marco de la colocación y/o gestión de la Sociedad.

    Los posibles conflictos de interés se gestionarán de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en cada momento y, de forma particular, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad Gestora. En todo caso, la Sociedad se estructurará y organizará de forma que el riesgo de conflictos de intereses entre la Sociedad y, en su caso, cualquier persona que contribuya a las actividades de

la Sociedad o cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la Sociedad Gestora, se puedan prever y se reduzcan al mínimo, no perjudicando los intereses de los accionistas.

18. Información limitada sobre las inversiones: Durante el *due diligence* de las Entidades Participadas, así como durante el periodo en el que éstas formen parte de la cartera de la Sociedad, pueden existir situaciones en las que la Sociedad Gestora no tenga pleno acceso al detalle de la cartera o conocimiento de toda la información sobre todas las circunstancias que puedan afectar negativamente a la misma. Esta falta de información puede, en determinados casos, afectar a las decisiones tomadas por la Sociedad Gestora.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.